

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 14 y 15 de mayo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1

Resolución 612/015

Deléganse en los Ministros del ramo las atribuciones del Poder Ejecutivo concernientes al dictado de resoluciones modificativas de Misiones Oficiales, y en las que se insiste en el gasto derivado de las citadas Misiones, que fueron observadas por el Tribunal de Cuentas.

(1.035*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 14 de Mayo de 2015

VISTO: la conveniencia de descongestionar la labor del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que notorias razones de buena administración aconsejan utilizar la facultad delegatoria en los Ministros respectivos o quienes hagan sus veces, respecto de las atribuciones del Poder Ejecutivo concernientes al dictado de resoluciones modificativas de Misiones Oficiales, así como aquéllas en las que se insiste en el gasto derivado de las mismas en aplicación del literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el numeral 24 del artículo 168 y artículo 160 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

RESUELVE:

1º.- Deléganse en los Ministros del ramo o en quienes hagan sus veces, las atribuciones del Poder Ejecutivo concernientes al dictado de resoluciones modificativas de Misiones Oficiales.

2º.- Deléganse en los Ministros del ramo o en quienes hagan sus veces, las atribuciones del Poder Ejecutivo concernientes al dictado de resoluciones en las que se insiste en el gasto derivado de Misiones Oficiales que fueron observadas por el Tribunal de Cuentas.

3º.- Sin perjuicio de lo expresado en los numerales anteriores, el Poder Ejecutivo podrá avocar las atribuciones delegadas, como asimismo el delegatario someterlas a consideración de ese Poder.

4º.- Las atribuciones delegadas no pueden ser a su vez objeto de delegación.

5º.- El Ministerio enviará a la Secretaría de la Presidencia de la República copia de las resoluciones que se dicten en ejercicio de las atribuciones delegadas, dentro de las cuarenta y ocho horas de adoptadas.

6º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; EL EUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO;

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA - D.I.N.A.C.I.A.

2

Resolución 154/015

Acéptanse, por la Autoridad Aeronáutica, los Certificados de Tipo de Aeronaves de matrícula uruguaya.

(1.032*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA

RESOLUCIÓN N° 154 - 2015

Aeropuerto Internacional de Carrasco "Gral. Cesáreo L. Berisso",
07 MAY 2015

VISTO: La necesidad de establecer criterios y políticas para el tratamiento administrativo de los Certificados de Tipo de Aeronaves de acuerdo a las disposiciones de la actual normativa regional, recientemente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

RESULTANDO: I) Que por Resolución DINACIA N° 278/2014 de fecha 12 de agosto de 2014, se aprobó Reglamento Aeronáutico Uruguayo 21 (RAU 21) "Certificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves", que corresponde a la Adopción LAR 21, Segunda Edición (diciembre 2013), el que fue publicado en el Diario Oficial N° 29.029 de 20 de agosto de 2014.

II) Que la adopción de la citada normativa regional implicó en nuestro país importantes cambios en cuanto al concepto, manejo y aprobación de los Certificados de Tipo, lo que resulta preciso implementar,

III) Que el Certificado de Tipo es el documento expedido por un Estado contratante para definir el diseño de un tipo de aeronave y certificar que dicho diseño satisface los requisitos pertinentes de aeronavegabilidad de ese Estado.

IV) Que los que emiten o validan Certificados de Tipo son los Estados de fabricación o los que cuentan con un relativamente importante desarrollo de la ingeniería e industria aeronáutica.

V) Que nuestro país al día de hoy no cuenta con industria de fabricación de aeronaves y por tanto no ha tenido la necesidad de implementar en el área de la aeronavegabilidad de la Autoridad Aeronáutica una capacidad de ingeniería de tal entidad que le permita emitir Certificados de Tipo o validar los emitidos en el extranjero.

VI) Que el nivel industrial en la República determina que la Autoridad Aeronáutica deba disponer los mecanismos administrativos para el reconocimiento y la aceptación técnica directa del Certificado de Tipo ya emitido por el correspondiente Estado de diseño.

VII) Que así mismo se deberán establecer procedimientos con el fin de asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad continua

de las aeronaves, los que serán aplicables a todas las aeronaves del mismo diseño de tipo que haya sido aceptado.

CONSIDERANDO: I) Que en forma previa a la incorporación de la normativa regional, aprobada por Resolución DINACIA N° 278/2014 de fecha 12 de agosto de 2014, Reglamento Aeronáutico Uruguayo 21 (RAU 21) Certificación de Aeronaves y Componentes de Aeronaves”, Adopción LAR 21, Segunda Edición (diciembre 2013); las aeronaves de todos los tipos que se encontraban operando en nuestro país, lo estaban haciendo en condiciones reglamentarias y cumpliendo con las normas de seguridad.

II) Que por lo expresado anteriormente es indispensable para esta Administración establecer la distinción entre el tratamiento administrativo que se le dará a los tipos de aeronaves con matrícula uruguaya que ya se encontraban operando con seguridad y sin ningún género de problemas a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la referida normativa y a los diferentes tipos de aeronaves que sean incorporadas al parque aeronáutico nacional con fecha ulterior al 20 de agosto de 2014.

III) Que las aeronaves con un peso máximo de despegue (MTOW) de 27.000 Kg o superior, de acuerdo a lo recomendado por la Dirección de Seguridad Operacional deben ser especialmente vigiladas desde el punto de vista de la Seguridad Operacional y por tanto recibir un tratamiento diferencial.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Art. 4 de la ley 18.619.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA
RESUELVE:**

1º) DISPONESE que se tendrán por ACEPTADOS por la Autoridad Aeronáutica los Certificados de Tipo, según corresponda, de las aeronaves de matrícula uruguaya que se encontraban operando en condiciones reglamentarias y con seguridad al 20 de agosto de 2014.

2º) La Dirección de Seguridad Operacional elevará a esta Dirección Nacional para su aprobación, dentro de los diez días de publicada la presente, el procedimiento para la “Aceptación de Certificado de Tipo” emitido por un Estado de diseño, el cual será de aplicación exclusivamente a los tipos de aeronaves que hayan ingresado al parque aeronáutico nacional con fecha posterior al 20 de agosto de 2014.

3º) Las aeronaves de 27.000 kg o superior de peso máximo de despegue (MTOW), independientemente de su fecha de ingreso al país, deberán en todos los casos dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Resuelve 2.

4º) COMÉTESE a la Dirección de Seguridad Operacional realizar las comunicaciones previstas en la normativa para los casos de Aceptación de un Certificado de Tipo emitido en el extranjero.

5º) Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio www.dinacia.gub.uy.

6º) Pase al Director General de Aviación Civil para su cumplimiento.

7º) Por Secretaría Reguladora de Trámites archívese.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA, BRIG. GRAL. (Av.)
ANTONIO ALARCÓN.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

3

Ley 19.320

Apruébase la Decisión N° 11/14 “Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR”, aprobada por el Consejo Mercado Común.

(1.033*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase la Decisión N° 11/14 “Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR”, aprobada por el Consejo Mercado

Común, el día 2 de junio de 2014, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de mayo de 2015.

ALEJANDRO SÁNCHEZ, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

**Ministerio de Relaciones Exteriores
PARLAMENTO DEL MERCOSUR
Secretaría Parlamentaria**

MERCOSUR/PM/REC. 03/2013

Prórroga del Período de Transición establecido en la DEC. 18/11

Fundamentación

El presente proyecto tiene como objeto prorrogar el período de transición establecido en la DEC. 18/2011.

Esto hace referencia a los plazos previstos en las etapas de transición para la elección de los Parlamentarios del MERCOSUR que sirven como referencia para su gradual implementación.

Con esta prórroga se haría posible llevar a la práctica las metas propuestas en el PCPM que tienen por finalidad el afianzamiento e institucionalidad del Parlamento del MERCOSUR como órgano de representación de los pueblos en concordancia con el espíritu del PCPM.

VISTO:

El Tratado de Asunción, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR y el Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 4, Inciso 11, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, confiere al mismo Parlamento la competencia de emitir recomendaciones sobre cuestiones vinculadas al desarrollo del proceso de integración del MERCOSUR.

Que los arts. 90, inciso e y 99 del Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR, regulan sobre la presentación de las recomendaciones como actos del Parlamento para su posterior consideración por el Consejo Mercado Común.

Que el principio sustentado en el PCPM referente a la elección de los parlamentarios es que esta se rija por la legislación especial vigente sobre la materia en cada Estado Parte, tal como lo establece el artículo 6º, inc. 2) del citado cuerpo legal, pues durante esta etapa de transición se haría impracticable la elección simultánea en todos los Estados Parte de Parlamentarios del MERCOSUR además del enorme gasto que representaría para los estados afrontar elecciones solamente para estos.

Que existen antecedentes en el Consejo Mercado Común de la elaboración de normas que reglamentan y complementan el cuerpo principal de un plexo normativo.

Que a la fecha, la representación paraguaya es la única que resultó electa de acuerdo al número de bancas asignadas en el citado Acuerdo Político.

**EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR RECOMIENDA AL
CONSEJO MERCADO COMÚN (CMC):**

Artículo 1º: Prorrogar el Art 1º de la DEC. 18/11 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2º: Lo previsto en el artículo 11, incisos 2 y 3, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, es aplicable a partir de la primera elección directa realizada en cada Estado Parte.